

Cuaderno de lecturas constitucionales

El origen de nuestras instituciones republicanas

Oscar Vargas Velarde

No. 18

Panamá, 2 de febrero de 2026

@sepresacpanama

Edición a cargo de Rafael Pérez Jaramillo



Presentación

La Secretaría Presidencial para la Reorganización del Estado y Asuntos Constitucionales (SEPRESAC), coordinada por el doctor Miguel Antonio Bernal, prosigue su labor de divulgación formativa con la presentación del ejemplar número 18 de la serie denominada *Cuaderno de lecturas constitucionales*.

Compartimos con el lector el primero de una serie de trabajos gestados por el catedrático Oscar Vargas Velarde quien no dudó en ofrecer sus valiosos conocimientos históricos y orientadores para quienes asuman la tarea de forjar un nuevo devenir constituyente en Panamá.

Nadie mejor que el propio autor para explicar los contenidos de este y otros aportes que igualmente ocuparán las páginas de estos Cuadernos: “Con ocasión del proceso constituyente puesto en marcha por el Gobierno Nacional, con el propósito de reemplazar a la Constitución Política de 1972, se publican estos estudios que atañen a la historia constitucional panameña y a aspectos propiamente constitucionales”. [...] “El primer estudio trata del origen y del desarrollo de instituciones republicanas, que comprenden las existenciales que están referidas a la nación como entidad libre e independiente y a la soberanía nacional, las estructurales que se encuentran vinculadas al Estado formado como República y su gobierno democrático y representativo, y a las fundamentales para los individuos y

los ciudadanos de la nación que atingen a los derechos civiles y los derechos políticos”.¹

El catedrático Oscar Vargas Velarde es profesor de Derecho del Trabajo en la Escuela de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y también en el Posgrado de la Escuela Interamericana de Diálogo Social, Tripartismo y Resolución de Conflictos de la Universidad de Panamá. Ha prestado servicios en el sector público de la administración de Justicia, servicio exterior y la Administración Pública en general. Ha publicado los siguientes libros: *El Derecho en Panamá (1903-2003)*, *La evolución del Derecho Constitucional en el Panamá republicano*, *Las provincias y sus constituciones políticas*, *Los tratados y la Constitución nacional*, *Los acuerdos en forma simplificados y su incidencia en Panamá*, entre varios otros.

Con esta serie *Cuaderno de lecturas constitucionales* se procura ofrecer un aporte a toda persona que desee conocer o ampliar sus conocimientos sobre el significado y alcance de los *derechos, deberes y garantías constitucionales*, así como de los *procesos constituyentes democráticos*.

¹ Vargas Velarde, Oscar. *Estudios constitucionales*. Julio de 2025. Documentos aportados por el autor para la divulgación por parte de SEPRESAC.

ÍNDICE

EL ORIGEN DE NUESTRAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS

I. La Constitución Política de Cúcuta.....	4
II. La Independencia del Istmo y el juramento de la Constitución de Cúcuta.....	14
III. Las instituciones republicanas panameñas.....	28
A. La nación libre e independiente.....	29
B. La soberanía nacional.....	32
C. El Estado republicano.....	36
D. El gobierno democrático y representativo.....	47
E. Los derechos civiles.....	52
F. Los derechos políticos.....	59
 Bibliografía consultada.....	 69

EL ORIGEN DE NUESTRAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS

I. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CÚCUTA

Luego de la batalla de Boyacá, que sella la Independencia, los representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, en el Congreso de Angostura celebrado en 1819, decretan el 17 de diciembre, la Ley Fundamental de la República que divide el territorio en tres departamentos Venezuela, Quito y Cundinamarca y con ellos crea la entidad jurídico-política denominada República de Colombia, con el Poder Ejecutivo ejercido por el presidente y en su defecto por el vicepresidente, nombrados ambos interinamente por este Congreso, designaciones que recaen en el Libertador Simón Bolívar y el doctor Francisco Antonio Zea.

El 6 de mayo de 1821 se instala el Congreso General en la Villa del Rosario de Cúcuta, con los cincuenta y siete diputados, representantes de los pueblos de la Capitanía General Venezuela y el Nuevo Reino de Granada, que elige su junta directiva, aprueba el reglamento interno y ratifica la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, la cual dispone que ambos pueblos, divididos en seis o más departamentos, quedan reunidos en un solo Cuerpo de Nación, bajo el pacto expreso de un gobierno popular y representativo, con el nombre de República de Colombia y

la nación colombiana se declara siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera y no es ni sería patrimonio de ninguna familia o persona. El Poder Supremo Nacional está siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Estos diputados además concentran sus trabajos principales desde el 3 de julio a la adopción de la Constitución Política. El vicepresidente interino de la República, Antonio Nariño, presenta su proyecto, pero no es considerado. El texto que se adopta es redactado por una comisión en la cual las figuras relevantes fueron el doctor Vicente Azuero, político y constitucionalista, y el doctor José Manuel Restrepo, político y eminente historiador.² Si bien los

² “La redacción del proyecto de constitución que debatió el Congreso de Cúcuta estuvo originalmente a cargo de una comisión ‘de legislación y constitución’ integrada por los abogados neogranadinos Vicente Azuero, José Manuel Restrepo, Diego Fernando Gómez y José Cornelio Valencia, y el cura venezolano Luis Ignacio Mendoza. Al parecer, quien más contribuyó fue el fogoso Azuero -según lo reconoció él mismo en cartas a contemporáneos, o lo narró el autorizado historiador José Manuel Restrepo, participante en los eventos-, apoyado en multitud de constituciones que tuvo a mano, y de las cuales tomó libremente pasajes o artículos relevantes. Dejó de lado, eso sí, proyectos e ideas constitucionales que circularon durante el Congreso y que provenían, independientemente, de sus coterráneos Antonio Nariño, José Manuel Restrepo y Luis Eduardo Azuola, y del mismo Libertador, el general Simón Bolívar”. “Entre las constituciones en que se apoyó Azuero, según

debates del proyecto de Constitución culminan el 25 de agosto, el texto final se suscribe el 30 de agosto de 1821, por los diputados presentes, bajo la presidencia del doctor Miguel Peña y la vicepresidencia del doctor Rafael Lasso de la Vega, hijo del Istmo de Panamá y obispo de Mérida, Venezuela. El presidente Bolívar y sus ministros, general Pedro Briceño Méndez, de Marina y Guerra; doctor Pedro Gual, de Hacienda y Relaciones Exteriores y doctor Diego B.

lo han demostrado los historiadores Armando Martínez Garnica y Silvano Pabón Villamizar, la Constitución de Cádiz de 1812 proveyó la base de la invocación a ‘Dios, autor y legislador del Universo’, partes de la alocución introductoria y al menos los primeros nueve artículos, relativos al carácter y deberes de la nación, la soberanía, la identidad y las obligaciones de ‘los colombianos’, así como las atribuciones del Congreso. De la Constitución venezolana, aprobada en Angostura en 1819, también se extrajeron extensos pasajes para la invocación antes mencionada y para el texto de media docena de artículos sobre la división del territorio, el Congreso bicameral, el Poder Ejecutivo y los secretarios de Estado, el Poder Judicial, los sufragantes parroquiales, el régimen electoral y la reforma de la carta. La Constitución estadounidense, dada en Filadelfia en 1789, sirvió igualmente de modelo para redactar al menos otros cinco artículos relativos al trámite y la sanción presidencial de las leyes. Apoyados en estos textos, los comisionados liderados por Azuero sesionaron muchas noches y tardaron cerca de mes y medio en completar un borrador que fue oficialmente presentado (‘radicado’) el 2 de julio, ante la secretaría del cónclave” (Uribe-Urán, 2022).

Urbaneja, del Interior y de Justicia, la sancionaron el 6 de octubre.

La Carta Política, que Bolívar en su alocución del 8 de octubre denominó *El libro de la ley*, proclama su vocación por la Independencia, pues la nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona; declara que la soberanía reside esencialmente en la nación; de modo que los magistrados y oficiales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes o comisarios, y responden a ella de su conducta pública; y establece el deber de esa nación de proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

Son colombianos todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos³; los que

³ Los derechos políticos se confieren a los colombianos libres. Así, para los sufragantes parroquiales se requiere ser colombiano y esta nacionalidad la adquieren únicamente los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y sus hijos. En el Congreso Constituyente, el Libertador plantea la abolición de la esclavitud; pero la decisión mayoritaria es la libertad de partos, aunque en todo caso los hijos de las esclavas, a pesar de su libertad, deben retribuir a los dueños de sus madres con sus obras y sus servicios hasta los 18 años cumplidos, por los gastos de su crianza. La Convención, en cambio, prohíbe el comercio de esclavos y autoriza un fondo de manumisión. La esclavitud es

estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanecieran fieles a la causa de la Independencia y los no nacidos en Colombia que obtuvieran carta de naturaleza. Todos los colombianos tenían el deber de vivir sometidos a la Constitución y a las leyes; de respetar y obedecer a las autoridades, que son sus órganos; de contribuir a los gastos públicos, y estar pronto en todo tiempo a servir y defender la patria haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

El territorio se dividió en departamentos bajo el mando de un intendente, sujeto al presidente de la República, de quien sería agente natural e inmediato. Los departamentos se dividen en provincias donde habría un gobernador, subordinado al intendente del departamento; las provincias, en cantones y estos en parroquias. Los departamentos fueron Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena y Cauca. Panamá no figura porque en ese momento -primera quincena de octubre- aún no había declarado su Independencia, lo mismo que Ecuador, que la conquista en 1822. Pero, la Constitución abre la puerta: Los pueblos del Virreinato de la Nueva Granada y de la Capitanía de Venezuela “que están aún bajo

finalmente erradicada de la República de Nueva Granada (que sólo incluye las provincias centrales de lo que fue la República de Colombia y al Istmo de Panamá) el 1.º de enero de 1852, mediante ley de 21 de mayo del año anterior.

el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberen, harán parte de la República, con derechos y representación iguales a todos los demás que la componen”.

El gobierno se declara popular y representativo. Se reconocen los derechos políticos mediante el sufragio censitario. “El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos”. Las elecciones son de dos grados. Para estos efectos existen asambleas parroquiales y electorales, y las asambleas electorales o de provincia, formadas por electores de cada provincia que son los sufragantes por el presidente y el vicepresidente de la República, los senadores del departamento y por el representante o los representantes diputados de la respectiva provincia.

El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Congreso expide las leyes, el Poder Ejecutivo debe hacer que se ejecuten y los tribunales y los juzgados tienen el cometido de aplicarlas en las causas criminales y civiles.

El Poder Legislativo está formado por el Congreso, bifurcado en dos organismos: el Senado y la Cámara de Representantes.

El presidente y el vicepresidente de la República se eligen por cuatro años, pero en la primera vez este Congreso

General elige al presidente y al vicepresidente de la República y a los senadores.

El Poder Judicial está integrado por la Alta Corte de Justicia (con cinco miembros), las cortes superiores de justicia y los juzgados inferiores.

Se reconocen los derechos civiles, a saber: libertad de pensamiento, de prensa y de reclamar pacíficamente los derechos; la presunción de inocencia, derecho a no ser detenido a menos que hubiere información sumaria del delito que tuviere pena corporal y orden expresa y motivada de autoridad competente, libertad por desvanecimiento de los motivos del arresto, libertad por fianza, derecho al juzgamiento por tribunales preestablecidos y no por comisiones especiales, derecho a no ser juzgado y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción (*nullum crimen, nula poena sine lege*), derecho a no declarar en causa criminal contra sí mismo ni tampoco recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles particulares del ciudadano, derecho a que la infamia que afecta a algunos delitos nunca trascienda a la familia o la descendencia del delincuente, derecho a sujetarse a las leyes civiles, salvo los que estuvieren empleados en la marina o en las milicias que se hallaren en servicio activo, el

derecho a que el Congreso expidiera leyes que establecieran el juicio por jurado, derecho a la propiedad, libertad de trabajo, de cultura, de industria o de comercio; derecho a heredar porque se prohíben los mayorazgos y toda clase de vinculaciones, igualdad de derechos de extranjeros y nacionales, etc.

Ningún empleado de la República puede ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.⁴

El Congreso Constitucional eligió, con arreglo a la Carta Política, presidente de la República de Colombia al Libertador Simón Bolívar y vicepresidente al general Francisco de Paula Santander. El presidente nombró su Gabinete: Pedro Gual, secretario de Relaciones Exteriores;

⁴ Para el constitucionalista colombiano Carlos Restrepo Piedrahita, la Constitución de Cúcuta es una Carta eminentemente liberal: “soberanía del pueblo, Estado de gobierno republicano, democracia representativa, división o separación o distribución del poder público en sus tres ramificaciones clásicas, alternabilidad de los gobernantes, garantía de las libertades y derechos individuales, debido proceso legal, acceso de los ciudadanos al órgano de la representación popular por medio de peticiones, responsabilidad de los gobernantes por el ejercicio de sus funciones, sujeción de todos al imperio de las leyes. Todo el arco de la dogmática legal del Estado liberal enmarcaba el horizonte intelectual de los constructores del nuevo ente estatal en esta parte del continente americano...” (Restrepo Piedrahita, 1999 en Uribe-Urán, 2022).

José Manuel Restrepo, secretario del Interior; José María Castillo y Rada, secretario de Hacienda; y coronel Pedro Briceño Méndez, secretario de Guerra y Marina.

Además, dispuso la primera elección de senadores para los siete departamentos. Por el departamento del Orinoco: general Santiago Mariño, Fernando Peñalver, Eusebio Afanador, y general de brigada, Antonio Sucre. Por el departamento de Venezuela: general José Antonio Páez, doctor Ramón Ignacio Méndez (eclesiástico), Martín Tobar y coronel Judas Piñango. Por el departamento del Zulia: general Rafael Urdaneta, Ilustrísimo obispo de Mérida Rafael Lasso, Dr. Antonio María Briceño (eclesiástico), Luis Baralt. Por el departamento de Boyacá: Nicolás Cuervo, vicario general del Arzobispado de Bogotá, Francisco Cuevas, Francisco Soto, Antonio Malo. Por el departamento de Cundinamarca: general Antonio Nariño, coronel Luis Rieux, Estanislao Vergara, Miguel Uribe. Por el departamento del Magdalena: José María del Real, Dr. Manuel Benito Rebollo, (eclesiástico), coronel José Francisco Munive, Remigio Márquez. Departamento del Cauca: Gerónimo Torres, Agustín Barahona, Joaquín Mosquera, Vicente Lucio Cabal.

También este Congreso designó a tres jueces de la Alta Corte de Justicia. Estos jueces son: Dr. Miguel Peña, Dr. Félix Restrepo y Dr. José María Cuero. Por igual a los fiscales: Dr. Andrés Narvarte y Dr. Vicente Azuero.

No puede dejar de mencionarse un precedente que sirve de paradigma para la tradición constituyente colombiana y la panameña. El Congreso Constituyente inauguró una práctica que aun contemporáneamente perdura: los constituyentes son elegidos para aprobar una Constitución, pero no resiste la tentación de aprobar también leyes. Así, “A lo largo de todas las reuniones, al tiempo que fue tomando cuerpo la constitución, también se emitió un número importante de disposiciones legales. Se trató de varias “resoluciones”, más de 40 decretos y por lo menos 38 leyes, entre otras cosas, sobre la administración de justicia, la manumisión de los hijos de esclavos y la abolición del tráfico esclavista, impuestos, la importación de productos estratégicos que incluyeron armas para impulsar la guerra, la eliminación del tributo indígena, la educación pública, la naturalización de los extranjeros, recompensas a los veteranos, la fijación de salarios a los empleados estatales, la acuñación de monedas, la regulación de pesos y medidas y el castigo de crímenes políticos. La lista de asuntos se amplió a la eliminación de la censura de prensa, la institución del juicio de jurados por ofensas a la ley de prensa y la exención de costos postales para enviar por correo periódicos y otros materiales impresos, reflejo de la significación atribuida a estos como vehículo de información y debate” (Uribe-Urán, 2022).

II. LA INDEPENDENCIA DEL ISTMO Y EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA

El 28 de noviembre de 1821, a las pocas semanas de promulgarse la Constitución de Cúcuta, una junta general de todas las corporaciones civiles, militares y eclesiásticas de la ciudad de Panamá declaró la independencia del señorío español y unió inmediatamente el Istmo a la República de Colombia.⁵

Así, al tenor de Acta de Independencia, Panamá espontáneamente y conforme al voto general de los pueblos

⁵ “En un artículo publicado en EL CRONISTA N.º 12 del 28 de enero de 1879, el General Carlos Vallarino Miró, hijo del Prócer José Vallarino Jiménez, dio a conocer la lista de los patriotas conspiradores de 1821, que constituyeron el Club Independentista encargado de promover la separación del Istmo de Panamá de España. Formáronlo en la capital: Juan de la Cruz Pérez, Ramón Vallarino, Juan José Argote (cartagenero), Agustín Tallaferro, Manuel Ceballos, Juan Manuel Barrientos (antioqueño), Antonio Escobar (peruano), Pedro Ledesma, José Antonio Zerda y Manuel Lara en cuya casa de Peñaprieta se efectuaban las reuniones. Los trece caballeros mencionados constituyeron la célula central del movimiento revolucionario del Istmo”. “Simpatizadores y colaboradores de éste, pero sin ser miembros del Club por no comprometer la conspiración pues eran empleados públicos lo fueron: Manuel Arce Delgado, Juan José Calvo, Manuel Capillo, Manuel Higinio López, José María Benítez, Julián Gutiérrez, Juan Pablo Calvo, J. J. Meléndez, José María Blanco, Apolinar Barahona, Antonio Valdés. J. J. Carrasquilla, Miguel A. Morales y Antonio Reinoso” (Castillero R., 1960).

de su comprensión se declaró libre e independiente del gobierno español. El territorio de las provincias del Istmo pertenecía ahora al Estado republicano de Colombia a cuyo Congreso iría a representarle oportunamente su diputado. El jefe superior del Istmo sería José de Fábrega, coronel que fue de los ejércitos españoles y quedaban en el mismo pie en que se hallaban antes del pronunciamiento todas las corporaciones y autoridades así civiles como eclesiásticas. El jefe superior tomaría todas las providencias económicas que fueran necesarias para la conservación de la tranquilidad pública. Las autoridades prestarían en el acto el juramento de la independencia, señalándose el domingo próximo para hacer su publicación con la solemnidad debida. El Istmo por medio de sus representantes formaría los reglamentos los reglamentos económicos convenientes para su gobierno interior y en el ínterin, gobernarían las leyes vigentes en aquella parte que no estuvieren contradicción con el nuevo estado de cosas. La deuda pública reconocida por la Tesorería se pagaría bajo los pactos estipulados en su principio (cfr. *Gaceta de Colombia* N.º14, trimestre I, B. Espinosa, Impresor del Gobierno General, Bogotá, 20 de enero de 1822).

En el Acta de Panamá publicada en la *Gaceta de Colombia* aparecen los nombres de los autores de la gesta: José de Fábrega, Higinio, obispo de Panamá, Juan José Martínez, Dr. Carlos Icaza, Manuel José Calvo, Mariano de Arosemena, Luis Lasso de la Vega, José Antonio Cerda, Juan

Herrera y Torres, Juan José Calvo, Narciso de Urriola, Remigio Lasso de la Vega, Manuel de Arce, José de Alba, Gregorio Gómez, Luis Salvador Durán, José María Herrera, Manuel María Ayala, Víctor Beltrán, Antonio Bermejo, Antonio Plana, Juan Pío Victoria, Dr. Manuel de Urriola, José Vallarino, Manuel José Hurtado, Manuel García de Paredes, Dr. Manuel José de Arce, José María Calvo, Antonio Escovar, Gaspar Arosemena y José de los Santos Correoso, escribano público.

“La independencia estaba acordada, según declaración del Prócer Don Ramón Vallarino, para el 8 de diciembre de 1821 pero el grito anticipado de La Vila de Los Santos el 10 de noviembre, y el levantamiento inmediato de los pueblos del interior a la voz del líder natariego Don Francisco Gómez Miró, en favor de la emancipación inmediata, precipitó la resolución de los conspiradores de la capital y el 28 del mismo mes de Noviembre se hizo la proclamación de libertad del territorio que hasta entonces había sido Gobernación y Capitanía General de Tierra Firme” (Castillero, en *Lotería*, 1963).

La gesta panameña fue emulada por el ayuntamiento de Santiago de Veragua, cuando el 1.º de diciembre proclamó también la independencia, a invitación y apremio del ayuntamiento de Natá e incitado por el ayuntamiento de Los Santos (precursor de la independencia), que habían actuado en consecuencia. Los miembros del ayuntamiento

veragüense juraron, después del juramento del alcalde y jefe político interino, Casimiro del Bal, “por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz y los Santos Evangelios observar la Religión Católica Cristiana, defender la Pureza de María Santísima y ser independiente del Gobierno Español” y, por consiguiente, defender esta independencia a costa de sus personas y sus propiedades; igualmente “a observar las leyes y pragmáticas que en nuestra Independencia se crearen o adoptaren” (en Nicolau, 1961).

El Acta fue rubricada por Casimiro del Bal, José Joaquín de Fábrega, Baltazar de Acerola, Miguel Felipe Fábrega, Ignacio Caben, Juan de Mota Rodríguez, Antonio Facio, José del Pino, Manuel Álvarez, Bartolomé García de Paredes, José María Calviño, José Joaquín del Pino, Juan Bautista Tejeira, Manuel José Ortiz, Pedro J. Escartín, Marcos José Macías, Félix de Fábrega, Remigio Escartín, Remigio Gallardo y Manuel Eusebio Saldaña, secretario.

En su comunicación al presidente Simón Bolívar, del 29 de noviembre de 1821, divulgada en Bogotá el 12 de enero de 1822, el coronel José de Fábrega le indicaba:

“Tengo la alta complacencia de comunicar a V. E. la plausible nueva de haberse decidido el istmo por la independencia del dominio español. La Villa de los Santos, de la comprensión de esta Provincia, fue el primer pueblo que pronunció con entusiasmo el sagrado nombre de la libertad, y en seguida casi todos los demás pueblos imitaron su glorioso

ejemplo; pero como esta capital no juzgase aún oportuna su decisión, trató de tomar tiempo para arreglar las cosas, de modo que el día deseado fuese completamente glorioso.

Efectivamente, tengo el placer de haber visto que en un acto en que se ha verificado la metamorfosis de un sistema que era sostenido por hombres que podían causar algún desastre, se haya verificado con tal orden, de que apenas podrá citarse un ejemplar: la moderación y los sentimientos de la más alta filantropía, han caracterizado al Istmo de una manera que le hará memorable en los fastos de la historia de América libre.

Separadamente, en otra oportunidad que me ofrezca más tiempo, haré a V. E. un conocimiento de los honorables patricios que han merecido las consideraciones de sus conciudadanos por los servicios que han hecho en esta importante obra, remitiendo por ahora a V. E. un ejemplar de las bases acordadas el día de ayer, en que tuvimos la suerte de erigirnos en parte integrante de la independencia americana.

En el día de las circunstancias me obligan a implorar a V. E. su alta protección en todos los sentidos para poder conservar a la República de Colombia un punto tan interesante, pues la desgracia que ha abrumado al Istmo de tres años acá, lo ha dejado en la impotencia de no poder sufrir los cuantiosos gastos que se imponen para ponernos en el respetable estado que tanto demandan las circunstancias. Sobre todo, lo que más se necesita son al menos 300 hombres disciplinados con sus

competentes oficiales para las guarniciones de los más importantes puntos por donde podemos ser invadidos.

Por lo que a mí me toca, Excmo. Señor, la efusión de mi gratitud es inexplicable al haber tenido la satisfacción, única capaz de llenar el corazón humano, cual es el merecer la confianza pública en circunstancias tan críticas, para gobernar el Istmo independiente; y sólo puede corresponder a tan alta distinción, con los sacrificios que estoy decidido a hacer desde que me fue consagrado, como deseaba, a la patria que me ha visto nacer, y a quien debo cuanto poseo.

Tenga V.E. la bondad de ponerlo todo en conocimiento del supremo Congreso para que se digne aprobar nuestras operaciones y reconocernos como parte integrante de la República que representa, a donde se dirigirá el diputado que lo haga por este Istmo.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años, para la gloria y prosperidad de la República” (*Gaceta de Colombia* N.º14, trimestre I, B. Espinosa, Impresor del Gobierno General, Bogotá, 20 de enero de 1822).

El general Santander, vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, en misiva del 17 de enero de 1822, expresó al coronel Fábrega, jefe superior militar del Istmo de Panamá, lo siguiente:

“El Gobierno de Colombia ha visto con muy particular complacencia la carta de usted, de 29 de

Noviembre último, en que anuncia la transformación política del Istmo y su incorporación a la República a que naturalmente ha pertenecido.

El pueblo de Panamá en su adhesión espontánea a la causa de América, ha manifestado el derecho que tiene a merecer un gobierno liberal cimentado sobre instituciones sabias análogas a su carácter y situación, y el Gobierno de Colombia siente la satisfacción de anunciarle que las leyes sobre que la República ha levantado su poder y su gloria no dejarán de desear a los habitantes de ese territorio. Usted y ellos lo verán comprobado en el paquete de impresos que incluyo en esta ocasión.

El Gobierno de Colombia no había olvidado la suerte de los pueblos del Istmo, y tenía preparado todos los medios suficientes para sustraerlos de la dominación española. Jamás los habría tratado como enemigos, porque sus miras y su política no es la de los conquistadores; pero el anticiparse esos pueblos a proclamar sus derechos y su incorporación a la república, ha evitado los desastres que siempre son inherentes al estado activo de la guerra. Yo me complazco en declarar a los pueblos del Istmo que el Gobierno de Colombia los acoge con transportes de júbilo, que los mirará sin distinción a los demás pueblos libres de la República, y que los gobernará por las leyes por las cuales gobierna a los departamentos antiguos.

Ya debe estar en Portobelo una gruesa columna de tropas destinada a guarnecer y conservar ese territorio, y el Libertador Presidente, que ha tomado a su cargo dar la liberación a los desgraciados

habitantes de Quito, habrá abierto la campaña desde su Cuartel General de Popayán. Usted debe contar con que es un deber del gobierno velar sobre la seguridad de ese importante país, cuidar de su buena administración y propender a la prosperidad; mas entre tanto que se expidan las órdenes convenientes al respecto, el gobierno no duda que usted sostendrá firmemente la resolución de ese benemérito pueblo, mantendrá la tranquilidad interior y la voluntad manifiesta de su unión a la república.

Que Panamá disfrute por siglos enteros de la libertad e independencia que ha solicitado, son los votos del encargado del gobierno de la República de Colombia” (Cortázar, en Castellero, 1971).

Desde su cuartel general en Popayán, el Libertador el 1.º de febrero contestó al coronel Fábrega, “gobernador, comandante de la provincia de Panamá”:

“Sin haber tenido la satisfacción de recibir el despacho que V.S. ha tenido la bondad de dirigirme, me apresuro a congratular a esa ilustre provincia que V.S. tiene la gloria de presidir. No me es posible expresar el sentimiento de gozo y admiración que he experimentado al saber que Panamá, el centro del Universo, es segregado por sí mismo, y libre por su propia virtud. El Acta de la independencia de Panamá, es el momento más glorioso que puede ofrecer a la historia ninguna provincia americana. Todo está allí consultado, justicia, generosidad, política e interés general. Trasmite V.S. a esos beneméritos colombianos, el tributo de mi

entusiasmo por su acendrado patriotismo y verdadero desprendimiento. Sin duda una parte del ejército de Colombia, a las órdenes del señor Coronel Carreño, debe haber asegurado ya la suerte de ese precioso emporio del comercio y de las relaciones del mundo. Además he ordenado que otro cuerpo de 1.000 hombres más siga a reemplazar esas mismas tropas que ahora pido a su Comandante para que vengán a cooperar a la libertad de Quito. V.S. pues hará sus mayores esfuerzos para que estas órdenes tengan el efecto más completo. Me lisonjeo que V.S. prestará todos los auxilios que están a su alcance para que dichas tropas puedan inmediatamente salir con todos los elementos necesarios para su marcha y operaciones debiendo se embarcar para la costa de Esmeraldas o Guayaquil a las órdenes del jefe que señale el señor Coronel Carreño y embarcándose en los transportes y buques de guerra que se puedan conseguir en los puertos del Istmo accidentalmente o en los que expresamente sean mandados para ese objeto desde Guayaquil. V.S. señor coronel, está nombrado por mí como gobernador Comandante general de la provincia de Panamá, y el señor coronel Carreño debe quedar mandando en ese departamento militar, encargado de las operaciones contra Veraguas, u otro cualquier punto que ocupen las armas españolas en las fronteras de Colombia. El señor coronel Carreño recibirá del departamento de Magdalena y de la capital de Bogotá cuantos auxilios necesite para defender la obra que tan noblemente V.S. ha empezado. Repito a V.S. las expresiones de

verdadera gratitud con que he aceptado en nombre de Colombia los servicios que V.S. y ese pueblo generoso le acaba de prestar para completar, así, el ámbito que la Providencia y la naturaleza habían señalado a nuestra inmensa república. Dios guarde a V.S. muchos años” (Lecuna, en Castellero, 1978).

El “Gobierno Supremo de la República” de Colombia, por medio del vicepresidente Santander, expidió el 9 de febrero el decreto erigiendo el nuevo departamento denominado *Istmo*. La provincia de Panamá la gobernaría un magistrado llamado intendente, con residencia en su capital. En ese cargo, siguiendo las instrucciones del Libertador, nombró al coronel José María Carreño, quien además era el comandante general del departamento. Al coronel Fábrega lo investió gobernador de “la provincia de Santiago de Veraguas” (*Gaceta de Colombia* N.º20, trimestre II, B. Espinosa, Impresor del Gobierno General, Bogotá, domingo 3 de marzo de 1822).

Las dos provincias del Istmo -bien decía el vicepresidente Santander-, que “felizmente se han liberado del yugo español por sus propios esfuerzos”, según el cálculo oficial en Bogotá para los efectos electorales, contaban según los reajustes correspondientes con la población siguiente: provincia de Panamá: 58.625 habitantes y provincia de Veragua: 32.200 habitantes. En total, el departamento del Istmo tenía una población de 90.825 almas.

De “las manifestaciones del General Santander, - bien puntualiza don Ernesto J. Castellero- se desprende que este insigne mandatario reconoció oficial y públicamente, en relación con Panamá, dos hechos que honran a los panameños: 1º., que éstos alcanzaron en 1821, sin ayuda exterior, su independencia de España, gracias sólo a sus propios esfuerzos y su patriotismo; y, 2º., que su asociación a Colombia, la gran República que adquirió legalmente perfiles nacionales por la Constitución de Cúcuta, fue un acto espontáneo del pueblo de Panamá, admirador de Bolívar, cuya refulgente e invencible espada estaba creando nuevas naciones en el sur del Continente” (Castillero, en *Lotería*, 1963).

La independencia de los istmeños constituyó una victoria táctica fundamental en la estrategia de las fuerzas independentistas sudamericanas y ahorró el sacrificio de sangre patriota y la utilización de ingentes recursos que debieron de necesitarse para el éxito de la liberación del Istmo. El general Antonio José de Sucre -explica J. L. Salcedo Bastardo- abrigó “la idea de la liberación de Panamá. Como sintonizado con los patricios panameños que el 28 de noviembre de 1821 declaran la independencia de su patria, Sucre se adelanta un mes -desde Babahoyo el 23 de octubre- a recomendar (al vicepresidente Santander) como ‘la ocupación útil que puede darse a esta división’ antes de acometer la libertad de Quito: ‘expedición a Panamá’” (Salcedo Bastardo en Prólogo, 2009). El plan de la

expedición, decía el propio Sucre se consumaría: en el “mes de diciembre, y es casualmente la época, en que la estación de Panamá permite trabajar allí sin los peligros de sus grandes enfermedades”. “Yo no puedo saber las circunstancias en que por allá se halla la guerra; pero si la atención de Cartagena está desocupada, sería fácil que bajase por el norte un cuerpo, que facilitase la pronta posesión del istmo, a fin de que terminado todo en mayo, pudieran las mismas tropas regresar a Guayaquil para la campaña de Quito”. “Panamá es débil por esta parte: tiene puntos de fáciles desembarques: algunos pueblos que son provistos, respecto a la escasez general de allí, y pueblos muy patriotas, incluso la capital, que desesperan por un apoyo para trabajar por la libertad de su país. La importancia de ocupar el istmo V. E. la sabe; y creo que Quito valdrá nada en comparación de ello”. “Yo me procuraría en Guayaquil mil fusiles para levantar tropas en Panamá; y como tengo gente de muy prácticos conocimientos en aquel país, obtendríamos sin duda muchas ventajas en todos sentidos. V.E. sabe que nada se hace en la guerra sin dinero; particularmente en países en que nunca han visto la revolución. Por tanto, de resolver el proyecto, es preciso preparar algún fondo, con qué llevarlo al cabo, calculando que en Panamá no faltarían caudales, que retribuyesen muy abundantemente los sacrificios” (Sucre, 2009).

El Libertador Simón Bolívar el 1.º de agosto de ese mismo año había salido de Caracas y se dirigió al occidente

de Venezuela. “Su propósito era transportar algunas fuerzas para Río del Hacha y Santa Marta rendir a Cartagena: ocupar el istmo de Panamá y embarcarse de allí para Guayaquil y Quito”. Desde Maracaibo, encomendó al coronel Bartolomé Salom, al mando del batallón “Rifles”, organizar en Santa Marta la expedición militar que debía liberar a Portobelo y luego Panamá, cuyo istmo lo consideraba “el vehículo del Universo”; pero a instancias del Congreso de Cúcuta decidió que esas tropas se usaran para atacar por tierra a Quito (Larrazábal, 1866).

En todo caso, ninguna acción militar fue necesaria. Los propios istmeños desataron el nudo gordiano y el Ejército Libertador dispuso de todos sus elementos humanos y sus medios para completar la independencia del Sur de América.

En el Istmo fue jurada y se promulgada la Constitución de Cúcuta. En la ciudad de Panamá, la noche anterior al 24 de febrero, se presentó en las calles y en las plazas una multitud de personas de todas las clases sociales y sexos, “en quienes se determinaba el placer inherente a la condición de hombres libres”. Al día siguiente, a las cuatro de la tarde, el pueblo se reunió en la Plaza Mayor y con la participación del coronel José María Carreño, intendente y comandante del departamento del Istmo, del coronel Fábrega, gobernador de la provincia de Veragua, de los miembros del ayuntamiento, de las autoridades

eclesiásticas y seculares, del clero, de las comunidades religiosas y de los oficiales del batallón de milicias cívicas se procedió con la lectura de dicha Constitución. Luego se formularon las felicitaciones a la República, al Libertador y al Congreso; se realizaron los honores militares, las expresiones de vítores y las aclamaciones. Estas demostraciones de júbilo se repitieron en la plaza de la parroquia de Santa Ana, hacia donde se dirigió la comitiva oficial. Luego hubo otras celebraciones cívicas y religiosas y la noche coronó con un suntuoso baile con orquesta y el respectivo banquete. El 25 de febrero se hizo el juramento con la mayor solemnidad. La ceremonia comenzó con el “elocuente discurso” pronunciado por Juan José Martínez, deán de la Iglesia Catedral (y firmante del Acta de Independencia de Panamá), alusivo a la significativa ocasión y siguió con el correspondiente *Te Deum*, los repiques de campana, el saludo de las tropas y los nuevos aplausos del público (*Gaceta de Colombia* N.º27, trimestre II, Bogotá, B. Espinosa, Impresor del Gobierno General, domingo 21 de abril de 1822).

La nueva situación del Istmo también se hizo del conocimiento de la Corona española. El coronel Fábrega comunicó la independencia al doctor Juan José Cabarcas, diputado por el Istmo a las Cortes españolas, adjuntándole copia del pronunciamiento de Panamá e indicándole “el cambio de gobierno, segregándonos de la Corte de Madrid, y de toda otra potencia extranjera”, con la instrucción de que

regresara a su tierra porque ese acontecimiento ponía en contraste la actual situación política con la personería de ese diputado en el Congreso español. El diputado Cabarcas, el 23 de Julio de 1822, entregó al secretario de la Gobernación de Ultramar el oficio de Fábrega y la copia del Acta de Independencia para que se enterara de la emancipación del Istmo de Panamá de España, acordada el 28 de noviembre de 1821, y que “se sometió al de la América Meridional. El oficio del gobernador Fábrega le requería que cesara en sus funciones de diputado a las Cortes por aquella provincia y que se regresara a servir la dignidad de maestra-escuela que ejercía en la catedral de Panamá si quería conservar el derecho a percibir su renta (Susto, en *Lotería*, 1964).

III. LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS PANAMEÑAS

Con la Constitución Política de Cúcuta y la Independencia de Panamá de España, ambos acontecimientos gloriosos que tienen lugar en 1821, se inauguran las instituciones republicanas que exteriorizan valores inmanentes en el Istmo de Panamá durante dos siglos; entre estas, la Nación libre e independiente, la soberanía nacional, el Estado republicano, el gobierno democrático, los derechos civiles y los derechos políticos.

Estas instituciones, que hoy hace gala en la República de Panamá en el siglo XXI, pasan por el tamiz de

las constituciones colombianas del siglo XIX, como lo son la Constitución de Colombia de 1830, las constituciones de la Nueva Granada de (1832, 1843 y 1853), la Constitución de la Confederación Granadina (1858), la Constitución de los Estados Unidos de Colombia (1863) y la Constitución de Colombia (1886), así como de la Constitución del Estado del Istmo (1841), las constituciones de las provincias de Azuero, Chiriquí, Panamá y Veraguas (1853-1854), la Constitución del Estado de Panamá (1855) y las constituciones del Estado Soberano de Panamá (1863, 1865, 1868, 1870, 1873 y 1875). Empero, en este ensayo tales instituciones son evocadas en su génesis (1821) y se perfilan hasta nuestros días por medio de la Constitución del Estado del Istmo, la de la “primera República”, como la distingue el doctor Víctor Florencio Goytía, propulsada por el coronel Tomás Herrera y un sector relevante de istmeños, y de las cuatro constituciones (1904, 1941, 1946 y 1972) promulgadas en la República de Panamá.

A. LA NACIÓN LIBRE E INDEPENDIENTE

Desde sus pinitos republicanos, la Constitución de Cúcuta, jurada solemnemente por los istmeños, expresa que la Nación es irrevocablemente libre e independiente de la Monarquía española, no puede pertenecer a ninguna familia o persona, ni está sujeta al dominio o a la dependencia o la dominación de cualquier otro Estado o potencia extranjera (art. 1.º).

Rotas las cadenas del Imperio español, la Nación está decisivamente libre de la sujeción a la Corona española, que la había regido por más de trescientos años, así como de cualquier persona (rey o autócrata) o familia (por familias Trastámara, Austria o Borbón, o por aristócratas). En España, el país colonial, en esa época, el rey por tradición era un monarca absoluto y la Corona se heredaba de generación en generación. Luego de los Reyes Católicos, Fernando e Isabel (ambos de la Casa de Trastámara), gobierna su hija Juana, casada con Felipe de Habsburgo (rey de Castilla *iure uxoris*, o sea, por derecho de su mujer), y después su nieto Carlos I de España y V de Alemania, el famoso emperador del Sacro Imperio Romano, que entroniza a la familia Habsburgo (Casa de Austria) en España, cuya dinastía reina hasta que la reemplaza el linaje de los Borbón, lo que dio origen a la Guerra de Sucesión (1701-1715).

Además, la Nación -expone el texto constitucional de 1821- no queda subordinada a ningún otro Estado ni dominada por potencia, fuera Monarquía o República; solo pertenece la Nación al Estado en cuyo territorio opera su gobierno, asienta su población y ejerce su soberanía. Ya los constituyentes temían los apetitos coloniales de potencias dominantes en la época y avizoraban los designios imperiales de países en ascenso convertidos después en potencias que manifestaban sus ansias de dominar la región; de ahí la disposición que se expresa en términos

absolutos: la Nación es irrevocablemente libre e independiente de “cualquiera otra potencia o dominación extranjera”.

Este concepto se encuentra en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado del Istmo (en el experimento independentista que duró desde el 18 de noviembre de 1840 hasta el 31 de diciembre de 1841), aunque con el cambio del vocablo *Nación* por el término *Estado*, que envuelve los elementos referidos a la población, el territorio, el gobierno y la soberanía, y como bien dice el doctor César Quintero, es la “estructura de poder que cohesiona la nación” (Quintero, 1967). Esta norma indica que el “Estado del Istmo es libre, independiente, y soberano, y no será el patrimonio de ninguna familia, ni persona”.

La utiliza, con redacción distinta, la Constitución de la República de Panamá de 1904, a raíz de la separación de Colombia: “El pueblo panameño se constituye en Nación independiente y soberana” (art. 1.º); en realidad, se constituye en Estado independiente. Por eso, la Constitución de 1941, corrige: “La Nación panameña se constituye en Estado independiente” (art. 1.º); la Constitución de 1946, confirma: “La Nación panameña está constituida en Estado unitario e independiente” (art. 1.º); y la Constitución de 1972 ratifica: “La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente”.

En el artículo 1.º de la Constitución de Cúcuta -que *mutatis mutandis* replican las constituciones panameñas- y el Acta de Independencia de Panamá de España se encuentran los fundamentos primarios de la lucha secular del pueblo de la República de Panamá durante el siglo XX por erradicar la colonia que incrustaron en el centro del territorio panameño los Estados Unidos de América, con el Tratado Hay-Bunau Varilla y que culminó el 31 de diciembre de 1999, gracias a los Tratados celebrados por el general Omar Torrijos y el presidente estadounidense Jimmy Carter en 1977, con la liquidación de ese enclave colonial, la entrega del Canal a Panamá y la salida de las tropas estadounidenses del territorio nacional.

B. LA SOBERANÍA NACIONAL

“La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república”, propone el intelectual francés Jan Bodin en los *Seis libros de la República*. La Constitución de Francia de 1791, promulgada dos años después del estallido de la famosa Revolución, aunque establece la Monarquía constitucional, dispone por primera vez, el concepto de que “La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible; pertenece a la nación: ninguna sección del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio”. La Constitución de Cádiz, de la España de 1812, en plena resistencia contra la ocupación napoleónica, a su vez, dice que “la soberanía reside esencialmente en la nación”.

La soberanía reside esencialmente en la Nación, expresa la Constitución de Cúcuta, en la formación del Estado republicano de la Gran Colombia, fundado por el Libertador Bolívar. No reside en la persona del gobernante. El pueblo ejerce por sí mismo sus atribuciones de la soberanía en las elecciones primarias (art. 10). Veinte años después, en el Estado del Istmo, los constituyentes acuden a la soberanía para identificar una de las características del Estado que constituyen. El Estado del Istmo no solo es libre e independiente, sino también soberano (art. 1.º), decreta la Constitución de 1841. Por lo tanto, ejerce sus atributos soberanos tanto interna como externamente.

En cambio, en el Estado Soberano de Panamá la soberanía tiene sus restricciones, porque “consiste en el poder de disponer lo que él tenga a bien, por medio de su Constitución y de sus leyes, en todo lo que no le esté prohibido por la Constitución general de la Nación; pues él es parte integrante de los Estados Unidos de Colombia, y está sometido a la autoridad del gobierno constitucional de la Unión, en los términos y para los objetos expresados en la Constitución nacional de 8 de mayo de 1863”. O, en otras palabras, consiste “en poder disponer lo que él tenga a bien, por medio de su Constitución y de sus leyes, en todo lo que no le esté prohibido por la Constitución general de la Nación”. En este sistema existía una soberanía interior de faceta doble: la estatal y la federal ejercida en y por el Estado

Soberano de Panamá, y la soberanía exterior ejercida por los Estados Unidos de Colombia.

En efecto, en la Constitución de Rionegro, los “Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, y 3 de septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de ‘Estados Unidos de Colombia’” (art. 1).

Al inicio del siglo XX, los constituyentes istmeños de 1904, con una República de Panamá separada de Colombia, hicieron uso también de esa idea de soberanía de los revolucionarios franceses, recogidas por los patriotas españoles y plasmadas cristalinamente por los independentistas neogranadinos y venezolanos en la Constitución de la República de Colombia de 1821. La Constitución panameña de 1904, que sienta las bases de las instituciones y la estructura de *iure* la República de Panamá, expresa el principio claramente: “La soberanía reside en la Nación, quien la ejerce por medio de sus Representantes, del modo como esta Constitución lo establece y en los términos en ella expresados” (art. 2.º). La soberanía reside en la Nación. La idea de Nación no es otra cosa que el pueblo

en el ejercicio de su desempeño político para alcanzar el destino compartido. El pueblo elige democráticamente a sus gobernantes, quienes tienen la potestad de ejercer el poder del Estado dentro de los límites del territorio y responden ante ese pueblo por su conducta (soberanía interna); y de ejercer la potestad del Estado en la esfera internacional para preservar la libertad y la independencia nacionales, y de articular la cooperación entre las naciones. Por eso, la Constitución panameña de 1972 claramente expresa: “El Poder Público sólo emana del pueblo” (art. 2), precepto que aparece en estos mismos términos por primera vez en el constitucionalismo de la República de Panamá en la Constitución de 1946 (art. 2°).

No constituyen cesión de la soberanía del Estado panameño, las limitaciones jurisdiccionales reconocidas por las constituciones de 1904, 1941 y 1946 y estipuladas en la Convención del Canal Istmico o Tratado del Canal de Panamá de 1903 (Tratado Hay-Bunau Varilla), para la construcción, el mantenimiento, la sanidad o la protección del Canal de Panamá en una zona de tierra y de tierra cubierta por agua de diez millas de ancho que se extendieron a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del Canal, en las cuales los Estados Unidos de América establecieron la Zona del Canal. Los estadounidenses, por razón de ese Tratado, poseían y ejercían derechos, poder y autoridad “como si ellos fueran soberanos”, en esa Zona para fines específicos, pero

Panamá jamás cedió sus atributos soberanos a un poder foráneo. Afortunadamente, hoy la discusión es histórica y académica dado que los Tratados del Canal de Panamá de 1977 (Tratados Torrijos-Carter), desde los inicios del siglo XX, tras el periodo de transición en que el soberano territorial fue recuperando por etapas esos atributos, la República de Panamá ejerce su jurisdicción plena en todo su territorio.

C. EL ESTADO REPUBLICANO

El Estado republicano se remonta a la Constitución de Cúcuta, que prohíja el ejemplo de la Constitución de los Estados Unidos de América. En 1821, los constituyentes optan naturalmente por una República, denominada Colombia en homenaje al almirante Cristóbal Colón. El poder supremo del Estado de esta forma de organización política no está subordinado a un rey o emperador absoluto; por el contrario, se afina en un sistema en que ese poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y cada uno actúa en el marco de su competencia sin invadir el marco de las funciones del otro.

En la Constitución de 1841 no es el Estado del Istmo, sino el gobierno de esta República, al que se identifica como republicano (art. 18). La Constitución del Estado Soberano de Panamá afirma que el gobierno del Estado es republicano (art. 21) y lo propio hacen las constituciones de 1868, 1870, 1873 y 1875. La Constitución de la República de Panamá de 1904, refiere que la Nación panameña está regida por un

gobierno republicano (art. 1.º); lo mismo la Constitución de 1941: (“Su forma de Gobierno es republicana...”, art. 1.º); la Constitución de 1946: (“Su sistema de Gobierno es republicano...”, art. 1.º); y la Constitución de 1972 (Su gobierno es republicano, art. 1).

El poder supremo está dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme a esta Constitución correspondan a los otros. O sea, el Estado se manifiesta por medio de tres poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. El Poder Legislativo, dice Montesquieu es el poder de “hacer las leyes en la sociedad” y radica en un Congreso, el Poder Ejecutivo “está revestido con la fuerza necesaria para hacer que cada particular obedezca las leyes generales, que son la voluntad de todos” y es dirigido por un presidente de la República, y el Poder Judicial, que aplica las leyes en los litigios en la sociedad y tiene en la cúspide un alto tribunal de Justicia y se forma además de los demás tribunales y jueces.

El doctor Belisario Porras explica el esquema así: “El *Poder Legislativo*, consiste principalmente en dictar las normas generales de conducta para todas las personas y autoridades del Estado”. “El *Poder Ejecutivo*, en la aplicación de esas normas a casos concretos”. “El *Poder judicial*, en resolver las controversias que surgen entre los individuos, o entre los individuos y las autoridades, en punto a la aplicación de las leyes” (Porras, 1922). La organización

tripartita de ese poder supremo es expresión de la soberanía interna, del ejercicio del pueblo en su función política, que permite la adopción de las reglas de convivencia social, de dictar todas las medidas para que esas se reglamenten y cumplan, y de imponerlas en los estrados tribunalicios.

El doctor Porras, profesor de Derecho y Leyes Administrativas en El Salvador, calificaba la teoría de la división de los poderes de “inexacta y peligrosa”. Los poderes del Estado no están separados ni aislados en forma absoluta. Existe un poder único con múltiples funciones y cada autoridad tiene su “círculo de competencia”, de modo que una no sea más poderosa que las otras, de modo que se ponga en peligro la libertad ciudadana. Las funciones del gobierno requieren de órganos varios que se relacionan entre sí y se complementan, pues todos forman parte de un todo (cfr. Porras, 1922).

Quizás por eso, en la Constitución de Cúcuta, teniendo el constituyente un criterio crítico análogo, declaró la existencia de un solo poder: “El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. “El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República, y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, a los tribunales y juzgados” (arts. 10 y 11). En la Constitución del Estado del Istmo tampoco existen tres poderes sino un solo poder en el Estado, que se segmenta. En este sentido, la

Carta de 1841 dispone que “El poder supremo estará dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme a esta Constitución correspondan a los otros” (art. 19).

En el Estado de Panamá y en el Soberano de Panamá las constituciones dividen ese poder supremo, que ahora se denomina poder público, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero la Constitución de 1863 adiciona un cuarto elemento en esa división, el “Poder Electivo”, “que se ejerce por los ciudadanos del Estado y por las corporaciones encargadas de nombrar, de recoger los votos dados, y escrutarlos, y declarar la elección, conforme a la Constitución y a las prescripciones de la ley” (art. 29). Las constituciones políticas de 1868 y 1870 lo denominan “Poder Electoral”.

El poder público, con su división en tres órganos es el sistema que impera en la República de Panamá. Esta teoría en su forma clásica encuentra tempranamente sus perfiles en el constitucionalismo de las raíces de la República de Panamá. De ahí que, en la Constitución de 1904, la soberanía de la Nación se ejerce por medio de sus representantes, del modo que lo establece esta Constitución y en los términos por ella expresados (art. 2.º). Los representantes forman el gobierno de la República de Panamá, que se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones (arts. 51 y 52). Más adelante, se rectifica y se troca la mención del

gobierno por la de autoridad pública, que solo es una y luego se transforma en poder público, dividido en tres áreas definidas, pero en cooperación recíproca, pensamiento que logra arraigo entre nosotros. En la Constitución de 1941, la cual ya no se refiere a “poderes”, sino a “órganos” que, si bien ejercen funciones en forma separada y con sus límites constitucionales y legales, funcionan en armonía, tal como lo proponía Porras, para así realizar los propósitos que persigue el Estado. “Son órganos de la autoridad pública el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, los cuales ejercerán sus respectivas funciones separada y limitadamente, pero cooperando armónicamente en la realización de los fines del Estado” (art. 39). En la Constitución de 1946 existe un solo poder público que emerge del pueblo y se ejerce a través de los tres órganos, cada uno por su lado y sujeto a límites, pero siempre en cooperación entre ellos. “El Poder público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración” (art. 2.º). Hoy, en la Constitución de 1972, se repite esta concepción de que “El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración” (art. 2).

El Poder Legislativo en Cúcuta se integra de modo bicameral: una Cámara de Senadores y otra Cámara de Representantes, que experimenta con éxito la Constitución de los Estados Unidos de América, incluso con nombres semejantes. Es la tradición en el territorio colombiano por dos siglos, salvo el intervalo de cinco años, durante el gobierno del presidente Rafael Reyes, en que funciona una Asamblea Nacional. Sin embargo, en el territorio exclusivo del Istmo, la entidad está basada en el modelo francés revolucionario (Asamblea Nacional Legislativa de la Constitución de 1791), del Poder u Órgano Legislativo de naturaleza unicameral porque la Asamblea, que representa la soberanía de la nación, es indivisible. En el Estado del Istmo, la Constitución de 1841 estructura el Poder Legislativo con una cámara llamada Congreso (art. 35). En el régimen federal (1855-1885) del Estado de Panamá y del Estado Soberano de Panamá, dentro de los Estados Unidos de Colombia, la institución se llamó Asamblea Legislativa. En las Constituciones de 1904, 1941 y 1946, de la República de Panamá, se establece la Asamblea Nacional como órgano legislativo, mientras que la Constitución de 1972 decide instaurar dos órganos con funciones legislativas diferenciadas: la Asamblea Nacional de Representes de Corregimientos y el Consejo Nacional de Legislación, que son remplazados en virtud del Acto Constitucional de 1983 (calificado por el doctor César A. Quintero de una nueva Constitución, por su naturaleza, alcance y extensión), aprobado mediante referéndum, por la Asamblea

Legislativa, cuyo nombre retorna al de Asamblea Nacional en las transformaciones constitucionales del 2004.

El Poder Ejecutivo comienza en el siglo XIX en nuestra tierra, a la usanza del sistema estadounidense, con una sola persona, el presidente de la República, que es la titular de la representación del Estado y del gobierno, hasta el Órgano Ejecutivo de hoy que está constituido por el presidente de la República -jefe de Estado y jefe de Gobierno- y los ministros de Estado, quienes son los regentes de sus respectivos sectores y participan con el presidente en el ejercicio de sus funciones, al tenor de lo dispuesto por la Constitución y la ley. De un Poder Ejecutivo con un presidente de la República que actúa *per se* en los actos Estado y de gobierno, y en las funciones administrativas, hasta nuestros días en que el Órgano Ejecutivo ejerce sus funciones por conducto del presidente de la República, del presidente y un ministro de Estado o del presidente y todos sus ministros de Estado (Consejo de Gabinete).

Así, en la Constitución de Cúcuta, “El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona, con la denominación de Presidente de la República de Colombia” (art. 105). Para el despacho de los negocios se establecen cinco secretarios de Estado. (art. 136). El presidente tiene un Consejo de Gobierno, compuesto por el vicepresidente de la República, de un ministro de la Alta Corte de Justicia,

nombrado por él mismo y de los secretarios del Despacho, y aunque debe escuchar su dictamen en ciertas materias, no está obligado a seguirle en sus deliberaciones (arts. 133 y 134).

En la Constitución del Estado del Istmo, “El Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de una persona, que tendrá la denominación de Presidente del Estado del Istmo, y este empleado será sustituido en cualesquiera casos de falta, o impedimento, por otro que se denominará Vicepresidente” (art. 66). “Para el despacho de todos los negocios de la administración habrá hasta dos secretarías. La ley las arreglará, y organizará” (art. 85).

Con la Constitución de 1904, de la República de Panamá, los criterios varían. El Poder Ejecutivo está a cargo de un presidente, que ejerce su mandato por sí mismo (en dos casos) o acompañado de un secretario de Estado: “El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denominará presidente de la República con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad” (art. 69). Ningún acto del presidente, excepto los de nombramiento o remoción de los secretarios de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el secretario de Estado del ramo respectivo que, por el mismo hecho, se convierte en responsable (art. 74). Por lo tanto, en la casi totalidad de las acciones gubernamentales, el presidente queda exento de responsabilidad. La distribución de los

negocios de cada Secretaría de Estado, según sus afinidades, concierne al presidente de la República (art. 84).

En la Constitución de 1941, al colaborador inmediato del presidente se le llama ministro y se introduce la institución del Consejo de Gabinete, cuerpo consultivo del presidente de la República en asuntos de la administración. El Poder Ejecutivo recae en el presidente de la República, quien tiene para su despacho el número de ministros indicados por la ley (art. 104). Ningún acto del presidente de la República, excepto el de nombramiento o remoción de ministros de Estado, tiene valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro de Estado en el ramo respectivo, quien, por el mismo hecho, se convierte en responsable (art. 110). Los ministros de Estado son los jefes superiores de sus respectivos ramos y dependen directamente del presidente de la República (art. 119). Compone el Consejo de Gabinete la reunión de todos los Ministros de Estado, bajo la presidencia indispensable del presidente de la República y aunque necesariamente debe ser oído en todo aquello que determinen la Constitución y las leyes, sus dictámenes no son obligatorios para el presidente de la República (art. 123).

En la Constitución de 1946, se realza la importancia de los colaboradores inmediatos del presidente en la obra de gobierno y se le conceden funciones específicas y efectivas al Consejo de Gabinete. Ya no se utiliza la

expresión Poder Ejecutivo, sino la de Órgano Ejecutivo, pues el poder supremo emana del pueblo y lo ejercen los tres órganos del Estado. Así, “El Órgano Ejecutivo está constituido por un magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado” (art. 136). “En cada caso particular, el Presidente con el Ministro del ramo respectivo, representan al Órgano Ejecutivo” (art. 137). Los ministros de Estado son los jefes superiores de sus respectivos ramos y cooperan con el presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la propia Constitución y la ley (art. 155). Constituye el Consejo de Gabinete la reunión de los ministros de Estado bajo la presidencia indispensable del presidente de la República para adoptar decisiones de la marcha de ciertos asuntos gubernamental dispuestos por la propia Carta (arts. 161 y 162).

Por último, hoy tras las reformas recibidas en 1978, 1983, 1994 y 2004, la Constitución Política de 1972 establece que el Órgano Ejecutivo está formado por el presidente de la República y sus ministros de Estado (art. 175). “El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución”. “El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que

determine esta Constitución” (art. 176). Los actos del presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tienen valor cuando no son refrendados por el ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ello (art. 186). El presidente y el vicepresidente de la República son responsables en determinados casos expresados por la propia Constitución (art. 191). Los ministros de Estado son los jefes de sus respectivos ramos y participan con el presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley (art. 194). El Consejo de Gabinete es la reunión del presidente de la República, quien lo preside o del encargado de la Presidencia, con el vicepresidente de la República y los Ministros de Estado para la realización de algunas primordiales funciones de gobierno (arts. 199 y 200).

El Poder Judicial, ahora Órgano Judicial, desde hace dos siglos está formado por una Corte o Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales y los juzgados establecidos por la misma Carta y la ley. En la Constitución de 1821, dicho Poder se forma de la Alta Corte de Justicia de Colombia, las cortes superiores de justicia y juzgados inferiores (arts. 140 y ss.). En la Constitución de 1841, la justicia se administra por un Jurado Nacional, un Tribunal Supremo del Estado del Istmo, y los demás tribunales y juzgados que la ley establezca (art. 96). En la Constitución de 1904, de la República de Panamá, el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales Subalternos y los

juzgados ordinarios que la ley establezca, así como por los demás tribunales o comisiones mixtas que sea necesario crear de conformidad con los tratados públicos celebrados por la nueva República. En la Constitución de 1941, existe ese Poder Judicial que lo forman la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la ley establezca (arts. 127 y 131). En la Carta Política de 1946, se usa ya la noción de Órgano Judicial y está constituido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales subalternos y por los juzgados que la ley establezca (art. 164). Finalmente, el Constitución tal como está vigente, dice que “El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia” (art. 202).

D. EL GOBIERNO DEMOCRÁTICO Y REPRESENTATIVO

La Constitución de Cúcuta instituye que el gobierno de la República de Colombia es popular y representativo. (Art. 99). El gobierno del Estado del Istmo no solo es popular y representativo; también es republicano, electivo, alternativo y responsable. (Art. 18). En la Constitución de 1904, así mismo la República de Panamá se decanta por el gobierno republicano y democrático (art. 1.º), objetivo que revalida la Constitución de 1941 (su forma de gobierno es

republicana, democrática y unitaria, art. 1.º), la Constitución de 1946 (su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo, art. 1.º), y la Constitución de 1972 (su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo, art. 1.º).

La democracia surge del pueblo. El pueblo es el organismo socio-político que escoge a sus gobernantes. No es una persona, llámese rey, autócrata o tirano; ni es un sector social válido de títulos nobiliarios, de recursos económicos o de los resortes políticos del poder, llámense aristocracia, burguesía u oligarquía, de donde surge el gobierno democrático; en la doctrina liberal el gobierno de un Estado nace del libre juego de las ideas y de la voluntad de todos los sectores que forman el pueblo de un Estado, que así ejerce las facultades dimanantes de la soberanía.

La democracia exige la representación. No existe la democracia directa como funcionaba en la Antigua Grecia. En nuestros tiempos impera la democracia representativa como sistema de gobierno. El gobierno democrático comporta que las altas autoridades surjan de la activación de los mecanismos electorales establecidos por la Constitución y la ley. Los principales funcionarios que representan los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales son el resultado de la decisión popular, a través de los sistemas electorales o de escogencia previamente establecidos en el Estado. No hay duda que la ciudadanía

escoge a sus dignatarios para que estos gobiernen; de ahí que en la República democrático-representativa el pueblo elige periódicamente a quienes rigen sus destinos.

En el Estado del Istmo toda alta autoridad estatal (Legislativa, Ejecutiva y Judicial) deriva su cargo de un proceso electoral de segundo grado. En la República de Panamá, el presidente es elegido, primero en forma indirecta y luego directamente, los legisladores en forma directa y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son designados por el Ejecutivo y con el transcurrir constitucional, requieren la ratificación del Legislativo.

La democracia representativa, aduce el doctor Luis Carlos Sáchica, es un sistema concebido “superada la etapa de la democracia directa para lograr gobiernos responsables ante la opinión de la comunidad y servir a la vez de mecanismo para solucionar tensiones entre grupos de intereses que logran acceso a los organismos estatales...” Las altas autoridades tienen asignados periodos fijos porque -agrega Sáchica- “Toda autoridad es rotatoria, temporal. Ningún cargo es vitalicio. Las investiduras y el ejercicio de funciones públicas tienen término fijo, señalado por la Constitución o la ley, y no hay funcionario que no sea removible libremente, porque la alternación en el servicio civil es característica del régimen democrático, principio que traduce un temor a la tiranía engendrada por el caudillismo que aspira a perpetuarse en el gobierno” (Sáchica, 1987).

La alternancia en el ejercicio del poder es de la esencia de la democracia. Por eso, durante la etapa federal del siglo XIX en el Istmo, las Cartas Políticas así lo establecían. Así, por ejemplo, a consecuencia de la Constitución de Rionegro, para la cual los Estados Soberanos debían “organizarse conforme a los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable” (art. 8, numeral 1); la Constitución Política del Estado Soberano de Panamá, adoptada en 1863, disponía que el “Gobierno del Estado es popular, electivo, alternativo, representativo y responsable” (art. 26). La Constitución de 1865: “El Gobierno del Estado es republicano, popular, electivo, representativo, alternativo y responsable” (art. 21). La Constitución de 1868: “El Gobierno del Estado es republicano, popular, electivo, representativo, alternativo y responsable” (art. 19). La Constitución de 1870: “El Gobierno del Estado es republicano, popular, electivo, representativo, alternativo y responsable (art. 19). La Constitución de 1873: “El Gobierno del Estado es republicano, popular, electivo, representativo, alternativo y responsable” (art. 21). La Constitución de 1875: “El Gobierno del Estado es republicano, popular, electivo, representativo, alternativo y responsable” (art. 16).

Además, de su alternancia, los funcionarios elegidos son responsables ante el pueblo que representan, como bien expresa la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el sentido de que la sociedad tiene

derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier agente público, responsabilidad que es tanto política como penal por los delitos cometidos y en el caso del presidente de la República y de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes.

La democracia representativa es un ejercicio permanente de gobernantes y gobernados. Los gobernantes en la ejecución responsable de las tareas que conlleva el poder y en la rendición periódica de cuentas de sus políticas. Los gobernados en la acción consecuente de sus derechos individuales y sociales, el cumplimiento cabal de sus deberes y la potestad de exigir a los dignatarios la explicación de sus actos en la marcha de la gestión pública. La democracia representativa, al mismo tiempo, implica el derecho de los gobernados de demandar el respeto y la obligación de los mandatarios de acatar los dictados de la soberanía interna, mediante la cual la Nación manifiesta su voluntad, y el derecho de los gobernados de requerir y el de los regentes de la cosa pública de garantizar la soberanía exterior, a lo que tiene que contribuir la ciudadanía con la toma de las armas cuando sea necesario defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

E. LOS DERECHOS CIVILES

Los derechos civiles, los derechos de los seres humanos en sociedad, son consagrados por los independentistas estadounidenses en su Declaración de Derechos de Virginia (1776) y por los revolucionarios franceses en su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), quienes los consideran así mismo parte de la naturaleza de tales seres humanos y, por lo tanto, son derechos naturales. De tales declaraciones estos derechos se trasladan a la Constitución de Francia de 1791, a la Constitución de los Estados Unidos de América (con las diez primeras enmiendas de 1791), a la Constitución de Cádiz (1812) y a la Constitución de Colombia de 1821.

Debe aclararse que la Constitución de Cádiz solo rigió entre nosotros, muy de lejos, entre 1812 y 1814 años y luego entre 1820 y 1821 y si bien exhibe algunos derechos como la libertad de imprenta, su nomenclatura concierne mayormente a derechos y garantías procesales y penales.

En realidad, el repertorio de los derechos civiles ingresa a nuestro constitucionalismo con la Constitución de Cúcuta, que los coloca, sin denominación expresa, en el Título VIII. Disposiciones Generales, al igual que lo hace la Constitución del Estado del Istmo, en el Título X. Disposiciones Varias.

Los constituyentes en Cúcuta persiguen una forma de gobierno que afiance los bienes de la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. En ese cuadro de valores consagran los derechos civiles y las garantías siguientes: libertad de prensa, libertad de reclamar derechos pacíficamente ante las autoridades (derecho de petición), libertad de trabajo, industria o comercio, presunción de inocencia, detención solo por delito sancionado con pena de privación de la libertad corporal, derecho a no ser detenido salvo orden de arresto formada por la autoridad y que exprese los motivos para la prisión, derecho a no ser torturado o atormentado, derecho a no estar incomunicado en prisión, derecho a la excarcelación, *nullun crimen, nulla poena sine lege*, derecho al debido proceso, derecho a juzgamiento por el juez natural, derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra familiares, inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad de la propiedad, entre otros.

La Constitución de 1841, siguió el patrón y registró para los istmeños los derechos siguientes: igualdad ante la ley, libertad de imprenta, libertad de trabajo, industria o comercio, inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de correspondencia, inviolabilidad de la propiedad, derecho de petición, derecho a no declarar en causa criminal contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes, presunción de inocencia, *nullun crimen, nulla poena sine lege*, derecho al debido proceso, derecho a juez natural, arresto o prisión

solo por causa suficiente, derecho a conocer las causas del arresto o de la prisión, derecho a excarcelación, derecho a no estar incomunicado, derecho a no ser encarcelado en lugares que no sean cárceles, derecho a no ser torturado, proscripción de pena confiscatoria de bienes, etc.

Las constituciones del Estado Federal (Estado de Panamá y Estado Soberano de Panamá) en su conjunto consagran las garantías de la vida (se elimina la pena de muerte), la libertad de expresión, libertad de imprenta, la libertad religiosa, la libertad industrial, la libertad de trabajo, la inviolabilidad de la propiedad, la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, la libertad personal, la libertad de locomoción, la libertad de asociarse sin armas, la libertad de tener armas y municiones, la libertad de comercio de armas en tiempos de paz, el derecho de propiedad, el derecho de reunión, el derecho de petición, el derecho a dar y recibir la instrucción, el derecho al juicio por jurados en materia criminal, la seguridad individual y la igualdad legal, entre otros.

La Constitución de 1904, de la República de Panamá, sumida en el liberalismo clásico, amplió el edificio de los derechos civiles decimonónico y en su Título III, los llamó derechos individuales, con su catálogo, que incluye la libertad personal, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la igualdad ante la ley, el derecho de reunión, el derecho de asociación, el derecho de locomoción, la

inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos, la inviolabilidad de la propiedad, el derecho a ser juzgados por jueces competentes por delitos previamente tipificados en la ley, el derecho a mandamiento escrito para la detención, expedido por autoridad competente, el hábeas corpus contra detenciones arbitrarias, etc.

La Constitución de 1941, impregnada del liberalismo social, no solo incluye los derechos individuales, sino que introduce los derechos sociales, junto a los deberes correspondientes. Los derechos sociales protegidos son la protección de la familia, el matrimonio, la asistencia social, la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo, el derecho de huelga (salvo las huelgas en los servicios públicos y las de solidaridad), el trabajo como obligación social y su protección por el Estado, la obligación estatal de velar por los pequeños productores y de velar por el bienestar y el progreso de los campesinos y los obreros, la asistencia social y la educación.

En mejor grado de estructuración de los derechos individuales y sociales, que su antecesora, se encuentran estos derechos de los panameños en la Constitución Política de 1946. Los derechos individuales son calificados de “garantías fundamentales” y su adopción exhibe un esmerado y cuidadoso trabajo de precisión. En materia social incluye los pertenecientes a la familia, al trabajo, a la cultura nacional, a la salud pública, a la asistencia social y a

las colectividades indígenas (Título III: Derechos y Deberes Individuales y Sociales).

Los derechos de la Carta de 1946 son fortalecidos con la Constitución Política de 1972 y especialmente tras las distintas innovaciones. En el Título III, relativo a los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, mantiene amplio y actualizado elenco de “garantías fundamentales” y en la última reforma constitucional (2004) se adiciona su artículo 17, en el sentido de que los derechos y las garantías que brinda esta Carta deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre “los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

La voz “derechos fundamentales”, es creación alemana en su Constitución Política de 1919. En efecto, la Parte Segunda de la Constitución de Weimar se refiere a los derechos y deberes fundamentales de los alemanes. Estos derechos no incluyen únicamente a los típicamente individuales, sino a los sociales como son los casos de la educación y la enseñanza, el patrimonio artístico nacional, el trabajo, la salud y la capacidad para el trabajo, la protección de la maternidad, el seguro de vejez, enfermedad y para las vicisitudes de la vida, y los consejos obreros. El primer título I de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949) se denomina Derechos fundamentales y además de los derechos individuales, el régimen se extiende a los derechos sociales siguientes: la familia, la

educación, el trabajo, la asociación sindical para mantener y fomentar las condiciones económicas y de trabajo, y la posibilidad de la socialización del suelo, de los recursos naturales y de los medios de producción, “en un régimen de propiedad colectiva o de otras formas de gestión colectiva por una ley que fije el modo y el monto de la indemnización”.

El catedrático español Gregorio Peces-Barba Martínez explica que “Son ‘derechos fundamentales’ todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por ‘status’ la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas” (Peces Barba-Martínez, en Villabella Armengol y Anzures Gurría, 2021).

La noción de “dignidad de la persona”, se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptada en 1948, que basó unos de sus pilares en “la dignidad humana”. Esta doctrina de la dignidad humana -dicen los doctores Villabella Armengol y Anzures Gurría- es la conexión “de los derechos con la filosofía de los valores, que tiene como epicentro a la dignidad humana,

brindando soporte deontológico a la juridificación y evolución de estos”. “Ese plexo axiológico tiene como pilastra a la dignidad humana, pieza central de la filosofía político-jurídica de posguerra y parámetro de todas las reflexiones contemporáneas sobre el ser humano. Como afirma el mencionado Peces-Barba: “[...] la dignidad humana es el fundamento y la razón de la necesidad de esos valores superiores, es la raíz última de todo [...] su inclusión entre los valores superiores no es metodológicamente correcta, puesto que éstos son los caminos para ser real y efectiva la dignidad humana”” (*Los valores superiores*. Editorial Tecnos, Madrid, 1984). (Citado por Villabella Armengol y Anzurez Gurría, 2021).

Con base en la citada reforma constitucional del 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decide incorporar al Bloque de Constitucionalidad y, por tanto, como parte de su texto, todos los convenios sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá, lo que amplía considerablemente en nuestro país el abanico de los derechos fundamentales.

Esta Constitución asimismo robustece los derechos sociales en los ámbitos familiar, laboral, educativo, cultural, salubridad, seguridad social, asistencia social, ecológico, agrario e indígena.

F. LOS DERECHOS POLÍTICOS

Los derechos políticos se nutren de la ciudadanía. Los derechos de elegir y ser elegidos plantan bandera en nuestra tierra desde 1821. Estos derechos están delineados con las peculiaridades de cada época en los textos constitucionales en estudio. El derecho a ser elegido, es decir, el derecho de ocupar cargos por elección popular manifiesta en las leyes fundamentales diferentes presupuestos para que el ciudadano pueda acceder a tales cargos. El derecho a elegir a los gobernantes ha evolucionado positivamente desde las perspectivas del voto indirecto al voto directo, del voto restringido (censitario, en el que prevalece la renta, la instrucción, etc.) al voto universal y del voto masculino al voto masculino y femenino.

El profesor Guillermo Sosa Abello registra que “Las elecciones, como expresión de la soberanía popular, fueron el fundamento de los gobiernos autonómicos, y posteriormente legitimaron la independencia y la República, vista como forma de gobierno antagónica a la monarquía y, por lo tanto, con plenos derechos a su existencia política. El contenido de la República criolla, su definición, fue, por antonomasia, un registro de rechazos del pasado. Se concibió que la soberanía popular, las elecciones y la República estuvieran indisolublemente ligadas. En tal sentido, regímenes como el de la monarquía constitucional, con elecciones de por medio, fue asimilada

irremediablemente a un engaño” (Sosa Abello, en *Anuario...*, 2009).

En la Constitución de Cúcuta, el artículo 10 indica que el “pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos”. De esta suerte, el pueblo -titular de la soberanía- para elegir a los gobernantes, no se integra de todos los nacionales, sino de los sufragantes que eligen a los electores, quienes a su vez escogen a las máximas autoridades del Estado. Estos sufragantes deben cumplir con determinados requisitos: edad o matrimonio, saber leer y escribir (condición aplicable desde 1840), ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos o ejercitar algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero o sirviente. Tales sufragantes eligen a los electores, quienes debe ser cumplir con mayores requisitos a los antes mencionados.

“La Constitución de Cúcuta -acota Sosa Abello - supuso una ruptura con lo que había ocurrido en Angostura, en donde la representación política había sido cooptada por los militares y primó la idea del soldado-ciudadano. En su mayoría, los dirigentes de la nueva nación estuvieron de acuerdo al considerar las elecciones desde la perspectiva del ciudadano-propietario y del ciudadano-ilustrado, y al concebir unas primarias con una base relativamente amplia

de ciudadanos (Asamblea de Parroquia) y una instancia posterior constituida por la Asamblea de Electores, más restringida” (Sosa Abello, en *Anuario...*, 2009).

La Constitución del Estado del Istmo amplía estas restricciones. Para esta Carta, “La ciudadanía consiste en el derecho de sufragar, o en la capacidad de ser elegido” (art. 14). Son ciudadanos sufragantes en las elecciones primarias los istmeños que reúnan los requisitos siguientes: 1. Ser varón. 2. Ser mayor de 21 años. 3. Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar, hasta el año de 1850. 4. No ser esclavo. 5. No ser soldado del ejército permanente de mar o tierra. 6. Subsistir de su trabajo, o de bienes propios. No estar en la condición de sirviente doméstico. 8. No hallarse en estado de enajenación mental. 9. No estar naturalizado en país extranjero. 10. No hallarse en prisión por delito que merezca pena corporal o infamante. 11. No estar declarado fallido fraudulento (art. 15). Estos sufragantes eligen a los electores de las elecciones secundarias, quienes deben observar asimismo los requisitos respectivos.

“La restricción de la ciudadanía a una pequeña capa definida por ingresos -asegura Jorge Orlando Melo- puede verse como un intento de los grupos dirigentes de quitarle al pueblo sus derechos políticos. Sin embargo, ésta era una concepción usual aplicada en casi todas las constituciones de Estados Unidos y Europa durante el siglo XIX, derivada de los argumentos de Locke de que sólo los que tenían interés

en el orden político, porque tenían propiedades y pagaban impuestos, actuaban racionalmente. La restricción por analfabetismo partía de la idea de que la participación era un derecho que exigía elegir con discernimiento y esto no podía hacerlo quien no tenía un bagaje intelectual propio”.⁶

El sufragio universal masculino fue instaurado en la Nueva Granada y el Istmo por la Constitución Política de 1853, la de la “Revolución Liberal”, en la que todo ciudadano tiene derecho a votar directamente, por voto secreto y en los respectivos períodos por presidente y vicepresidente de la República, por magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general de la Nación, por el gobernador de la respectiva provincia, por el senador o los senadores, y por el representante o los representantes de la respectiva provincia (art. 13). Empero, la Constitución Política de Colombia, promulgada en 1886, por la “regeneración nuñista”, introdujo el sistema contrario y con complejidades. Para esta Carta, todos los ciudadanos eligen directamente a los consejeros municipales y los diputados a las asambleas departamentales. Los ciudadanos que sepan leer y escribir o tengan una renta anual de quinientos pesos o propiedad inmueble de mil quinientos pesos, votan para electores y

⁶ MELO, Jorge Orlando. *Colombia: una historia mínima*. Una mirada integral al país. El Colegio de México, Turner Publicaciones, S. L., México, D. F., 2017, p. 120.

eligen directamente a sus representantes. Los electores votan para presidente y vicepresidente de la República. Los senadores son elegidos por las asambleas departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas asambleas que hayan pertenecido a éstas dentro del año en que se haga la elección (arts. 172-175).

En las constituciones del Estado Federal (Estado de Panamá y Estado Soberano de Panamá) las máximas autoridades estatales se eligen por el voto masculino directo y secreto. Empero, el presidente de los Estados Unidos de Colombia se elige por la mayoría de los votos de los nueve Estados que componen esta entidad federal. Así, según la Constitución de Rionegro la elección del presidente de la Unión se hacía mediante el voto de los Estados, “teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, según su legislación. El Congreso declarará elegido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los que reúnan mayor número de votos”. En tanto, la elección de magistrados de la Corte Suprema Federal tenía lugar cuando la “Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará elegidos los cinco que reúnan más votos”, siempre que, en

un mismo tiempo, más de un magistrado no fuere ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

La Constitución de la República de Panamá de 1904 autoriza a la ley la adopción del voto indirecto para “determinadas elecciones” (la ley prevé la elección de segundo grado para el presidente de la República, pero posteriormente la reforma constitucional de 1918 decreta que la elección del presidente de la República se hará siempre por voto directo de los ciudadanos), mas introduce la noción de ciudadanía con el voto universal, adoptada en su oportunidad por la Constitución de la Nueva Granada de 1853, que es en la práctica ciudadana el voto universal masculino: “Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años de edad” (art. 11). La ciudadanía consiste en el derecho para elegir a los puestos públicos de elección, y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción” (art. 12). “Todos los ciudadanos mayores de 21 años de edad tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que estén bajo interdicción judicial y los inhabilitados judicialmente por causa de delito” (art. 49). El texto de los artículos 11 y 49 no hace distinción entre hombres y mujeres, pero en la época la norma general es la exclusión del sexo femenino de las lides electorales y, por ende, de los derechos de ciudadanía. El adjetivo “todos” es categoría gramatical que brinda información o elementos sobre el sustantivo “panameños” e indica que la ciudadanía corresponde a toda persona que

tenga la condición de panameña mayor de veintiún años, nacionalidad que se adquiere por nacimiento (*ius soli* y *ius sanguinis*), adopción (carta de naturaleza) o disposición constitucional (colombianos que tomaron parte de la Independencia de Panamá) sin distinción de sexo. Por lo tanto, cualquier individuo de sexo masculino o femenino está comprendido en dicho adjetivo “todos”. Las normas constitucionales panameñas se apartan radicalmente de su modelo, la Constitución colombiana de 1886, porque está sí se circunscribe al género masculino cuando dice que son “ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años” (art. 15).

La Constitución de 1941 fija taxativamente el voto directo para todos los cargos de elección y el voto universal masculino. Es posible el sufragio femenino, pero sujeto a las limitaciones y los requisitos de la ley. Así, prevé: “La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular. Se requiere ser ciudadano para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción” (art. 60). “Son ciudadanos de la República todos los panameños varones mayores de veintiún años. El Legislador podrá conferir a las mujeres panameñas mayores de veintiún años la ciudadanía, con las limitaciones y los requisitos que la Ley establezca” (art. 61).

Finalmente, la Constitución de 1946 -aprobada por dos mujeres (Gumersinda Páez y Esther Neira de Calvo- que fueron elegidas convencionales para la Segunda

Convención Nacional Constituyente- concede el voto directo y en su propio texto y sin condicionamientos o exigencias legales el voto universal, es decir, de hombres y mujeres: “Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años, sin distinción de sexo” (art. 97). “La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción...” (art. 98).

Este criterio del voto directo y universal es fortalecido por la Constitución de 1972, que extiende la edad mínima para la ciudadanía a los dieciocho años: “Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo” (art. 131). “Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños” (art. 132).

Esta Constitución, al mismo tiempo, reconoce como derechos políticos de los ciudadanos los derechos de iniciativa y referéndum en los asuntos atribuidos a los Consejos Municipales (art. 239), el derecho a la iniciativa ciudadana (la cual debe acompañarse por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral) para la reforma de la Constitución Política, mediante Asamblea Constituyente Paralela y el derecho a votar el texto elaborado en un referéndum (art. 314), y el

derecho a votar en el referéndum sobre los tratados relativos al Canal de Panamá (art. 325).

Es de provecho mencionar que la Constitución colombiana de 1991 establece mayores mecanismos de participación ciudadana. “Se pretende pues, con la nueva Constitución, pasar de la democracia simplemente representativa (elección de gobernantes por sufragio), a la democracia participativa (...). Para estos efectos, su artículo 103 compendia los mecanismos de participación del pueblo: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria de mandato” (Younes Moreno y Younes Medina, 2024).

La Ley 134 de 1994 regula los mecanismos de participación popular. El plebiscito constituye el “pronunciamiento del pueblo convocado por el presidente de la República mediante el cual se apoya o rechaza una determinada situación del Ejecutivo”. El referendo es la decisión del pueblo, en el ámbito nacional, regional, departamental municipal o local, sobre la aprobación o el rechazo de una norma jurídica y o la derogación de una disposición vigente. La consulta popular implica la pregunta general formulada por la autoridad correspondiente (presidente, gobernador, alcalde, etc.) al pueblo sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, distrital o local. Cuando la consulta versa sobre una Asamblea Constituyente las preguntas se someterán a la

consideración del pueblo, previa ley adoptada por el Congreso de la República. La decisión popular es de obligatorio cumplimiento. En el cabildo abierto, los habitantes pueden discutir directamente asuntos que atañen al interés de la comunidad, convocados por los consejos distritales o municipales, o las Juntas Administrativas Locales. La iniciativa popular es “el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar proyectos de actos legislativos o de ley ante el Congreso de la República, de ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de acuerdo ante los Concejos (sic) Municipales o Distritales, de resolución ante las Juntas Administrativas Locales, y demás resoluciones de las resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales...”. La revocatoria de mandato es el “derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernado o a un alcalde”, por el incumplimiento de su programa de gobierno (Younes Moreno y Younes Medina, 2024). Tal facultad no se confiere por poner fin al mandato del presidente de la República ni de los senadores o representantes a la Cámara.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BONETE PERALES, Enrique. (Editor), *Poder político: límites y corrupción*. Colección Teorema, Ediciones Cátedra, Madrid, 2014.

CASTILLERO, R. Ernesto J. “El clero en la estructuración de las naciones americanas”, en revista *Lotería* N.º 96, Vol. VIII, 2.ª época, Órgano de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá, Panamá, noviembre de 1963,

CASTILLERO R., Ernesto J., “Sucesos y cosas de antaño”, en revista *Lotería* N.º51, 2.ª época, Órgano de la Lotería Nacional de Beneficencia, Panamá, febrero de 1960.

CONSTITUCIÓN de la República de Colombia sancionada por el Congreso Constituyente en el año de 1930, 20.º de la Independencia. Por José Ayarza, Imprenta de Bruno Espinosa, Bogotá, MDCCCXXX.

CORTÁZAR, Roberto. *Cartas y mensajes de Santander*. Vol. IV. Bogotá, 1954, citado por CASTILLERO R., Ernesto J., “Cúcuta, el General Santander y Panamá”, en revista *Lotería* N.º193, Lotería Nacional de Panamá, Panamá, diciembre de 1971.

FÁBREGA, Jorge. *Ensayos de historia constitucional de Panamá*. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1986.

Gaceta de Colombia. 1821-1831. Por Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno General de Colombia, Cúcuta. Imprenta de Nicomedes Lora, Bogotá (Biblioteca Virtual del Banco de la República, Bogotá).

GOYTÍA, Víctor Florencio. *Las Constituciones de Panamá*. 2.ª edición, Ediciones Librería Cultural Panameña, Panamá, 1987.

LARRAZÁBAL, Felipe. *Correspondencia general del Libertador Simón Bolívar*. Enriquecida con la inserción de los manifiestos, mensajes, exposiciones, proclamas, & &., publicados por el héroe colombiano desde 1810 hasta 1830. Tomo II, Imprenta de Eduardo O. Jenkins, Nueva York, 1866.

LECUNA, Vicente. *Cartas del Libertador*. 1802 a 1830. Volumen XI. Banco de Venezuela, Caracas, 1948.

LECUNA, Vicente *Cartas del Libertador*. Volumen XI, Nueva York, 1958, en CASTILLERO R., Ernesto J. *Raíces de la Independencia de Panamá*. Edición de la Academia Panameña de la Historia en conmemoración de las Bodas de Diamante de la República de Panamá, Panamá, noviembre 3 de 1978,

MELO, Jorge Orlando. *Colombia: una historia mínima*. Una mirada integral al país. El Colegio de México, Turner Publicaciones, S. L., México, D. F., 2017.

NICOLAU, Ernesto J. *El Grito de la Villa, 10 de noviembre de 1821: capítulo de historia de Panamá*. Ediciones del Ministerio de Educación, Departamento de Bellas Artes y Publicaciones, Panamá, 1961.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Derechos fundamentales*, 4.^a edición., Universidad Complutense, Madrid, 1983, citado por VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel y ANZUREZ GURRÍA, José Juan. “El léxico de los derechos. Precisiones teóricas”, en *Revista Cubana de Derecho*. Vol. 1, N.º1, V época, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Editorial Unijuris, La Habana, enero-junio 2021.

PORRAS, Belisario. *Derecho Administrativo*. Introducción del Dr. Eusebio A. Morales. Lecciones dictadas por el Dr. Belisario Porras, en la Escuela de Derecho de El Salvador, editada por uno de sus discípulos, Dr. Victorino

Ayala. Aumentadas y corregidas por su autor. Panamá, 1922.

QUINTERO, César. *Derecho Constitucional*. Tomo I, San José, 1967.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *El Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta, 1821*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1990, citado por URIBE-URÁN, Víctor M. “El Primer Congreso General de Colombia, Villa del Rosario de Cúcuta, 1821”, en *Boletín Cultural y Bibliográfico* N.º103, Vol. LVI, publicación oficial del Banco de la República, Bogotá, 2022.

SÁCHICA, Luis Carlos. *Constitucionalismo colombiano*. 8.ª edición actualizada, Editorial Temis, Bogotá, 1987.

SALCEDO BASTARDO, J. L. “Prólogo”, a la obra: Antonio José de SUCRE. *De mi propia mano*. 2.ª edición corregida y aumentada con nuevos documentos. Selección y prólogo: J. L. Salcedo Bastardo; cronología: Inés Mercedes Quintero Montiel Andrés Eloy Romero; ampliación de la selección, bibliografía y actualización de la cronología: Tomás Straka, Fundación Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2009.

SOSA ABELLO, Guillermo. “Los ciudadanos en la Constitución de Cúcuta”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y Cultura*, N.º1, Vol. 36, Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá). Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Historia, Bogotá, 2009.

SUCRE, Antonio José de. *De mi propia mano*. 2.ª edición corregida y aumentada con nuevos documentos. Selección y prólogo: J. L. Salcedo Bastardo; cronología: Inés Mercedes Quintero Montiel Andrés Eloy Romero; ampliación de la selección, bibliografía y actualización de la cronología:

Tomás Straka, Fundación Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2009.

SUSTO, Juan Antonio. “Las primeras noticias de nuestra emancipación de 1821 recibidas en las Cortes españolas”, en revista *Lotería* N.º108, Vol. IX, 2.ª época, Órgano de la Lotería Nacional de Beneficencia, Panamá, noviembre de 1964.

URIBE-URÁN, Víctor M. “El Primer Congreso General de Colombia, Villa del Rosario de Cúcuta, 1821”, en *Boletín Cultural y Bibliográfico* N.º103, Vol. LVI, publicación oficial del Banco de la República, Bogotá, 2022.

VALENCIA VILLA, Hernando. *Cartas de Batalla*. Una crítica al constitucionalismo colombiano. Panamericana Editorial, Bogotá, 2010.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel y ANZUREZ GURRÍA, José Juan. “El léxico de los derechos. Precisiones teóricas”, en *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 1, N.º1, V época, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Editorial Unijuris, La Habana, enero-junio 2021.

YOUNES MORENO, Diego y YOUNES MEDINA, Diego Felipe. *Derecho Constitucional colombiano*. 18.ª edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2024.

